

Resolución de la Directora General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, por la que se establecen condiciones para la concesión de autorizaciones para la pesca de recreo de especies sujetas a medidas de protección diferenciada.

I. El Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194, y el Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/257 en lo que respecta a las posibilidades de pesca para 2025, establecen los Totales Admisibles de Capturas (TAC) para aquellas poblaciones de especies pesqueras en las que el esfuerzo pesquero soportado y su situación biológica así lo aconsejan. Asimismo, dichos Reglamentos asignan a los Estados miembros las posibilidades de pesca disponibles para sus buques.

II. Tal y como establece el artículo 16.6 del Reglamento (UE) 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, “*los Estados miembros decidirán, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, el método de asignación de las posibilidades de pesca que les hayan sido atribuidas (...)*”. Por lo tanto, únicamente los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro pueden hacer uso de las posibilidades de pesca asignadas a dicho Estado miembro, correspondiendo a las autoridades competentes del Estado miembro llevar a cabo el reparto de dichas posibilidades de pesca entre los buques de su pabellón.

III. El artículo 55 del Reglamento (CE) 1224/2009, del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, indica que “*Los Estados miembros se asegurarán de que la pesca recreativa en su territorio y en aguas de la Unión se realice de modo compatible con los objetivos y normas de la política pesquera común*”.

IV. La Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, en su artículo 44.6 establece que “*Sin perjuicio del establecimiento de las medidas específicas previstas en el apartado 2, serán automáticamente de aplicación a la pesca marítima recreativa en aguas exteriores las medidas de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros establecidas para la pesca marítima profesional, salvo que la normativa específica disponga otra cosa*”. En este sentido, el artículo 32.1 de esta misma Ley permite “*asignar posibilidades de pesca a buques o a grupos de buques, siempre que sobre la especie o población exista una limitación del volumen total de capturas o del esfuerzo pesquero máximo derivados de la normativa internacional, europea o nacional*”.

De acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 5/2023, 17 de marzo, cuando se haya llevado a cabo la asignación de las posibilidades de pesca disponibles en relación con una determinada especie o población, únicamente aquellos buques a los que se les hayan asignado, bien de forma individual, o bien por asignación a un grupo de buques al que pertenezca, podrán capturar y desembarcar la especie o población en cuestión, debiendo abandonar la

actividad pesquera dirigida a esta en el momento en el que se agoten las posibilidades disponibles o cuando se acuerde el cierre de la pesquería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

V. El anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, establece una lista de especies autorizadas para la pesca de recreo. Además, este Real Decreto incluye una lista de especies sujetas a medidas de protección diferenciada en su anexo II, para cuya captura se requerirá estar en posesión de una autorización específica expedida, con independencia de donde se realice la actividad, por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura de la Secretaría General de Pesca.

Varias de las especies recogidas en los anexos I y II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, se encuentran sujetas a TAC previstos por la normativa europea. En concreto, el atún rojo (*Thunnus thynnus*), patudo (*Thunnus obesus*), atún blanco (*Thunnus alalunga*), pez espada (*Xiphias gladius*), aguja blanca (*Kajikia albida*), marlín azul (*Makaira nigricans*), pez vela (*Istiophorus albicans*), merluza (*Merluccius merluccius*) y besugo (*Pagellus bogaraveo*).

VI. Por lo que respecta al atún rojo, a la hora de asignar a los buques de pabellón español las posibilidades de pesca disponibles conforme a la normativa europea, la normativa nacional, en concreto, el artículo 4 del Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero, por el que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y el Mediterráneo, ha reservado parte de estas a los buques de la lista 6ª (embarcaciones deportivas o de recreo que se exploten con fines lucrativos) y 7ª (embarcaciones de deporte o recreo sin propósito lucrativo) del Registro de Buques de la Dirección General de Marina Mercante.

VII. De forma similar, de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Orden APA/372/2020, de 24 de abril, por la que se regula la pesquería de patudo (*Thunnus obesus*) en el Océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo, las posibilidades de pesca disponibles de patudo se asignan en su totalidad a las embarcaciones de pabellón español, reservando una parte de las mismas para la pesca de recreo.

VIII. En el caso del pez espada y merluza, la totalidad de las posibilidades de pesca disponibles se han repartido entre la flota de pesca profesional. Además, en el caso del pez espada, el plan de gestión en vigor para esta especie únicamente permite la pesca dirigida a los buques de pesca profesional incluidos en la modalidad de palangre de superficie, permitiendo la pesca fortuita con artes de arrastre y cerco de pequeños pelágicos en el Mar Mediterráneo; y la pesca accesoria con arte de almadraba, arrastre de fondo y artes fijas, en aguas del Atlántico norte, para las que realiza la correspondiente reserva de cuota.

IX. En el caso del atún blanco, no existe reparto de las posibilidades de pesca entre los buques de pabellón español, ni de forma individual ni por grupos de buques.

X. Tampoco existe reparto de la aguja blanca, el marlín azul y el pez vela. Sin embargo, las posibilidades de pesca disponibles para estas especies, a la luz de los últimos ejercicios, han resultado ser insuficientes para cubrir las capturas accesorias de los buques pertenecientes al censo de palangre de superficie en el ejercicio de su pesquería principal, la del pez espada. Por lo tanto, a efectos de evitar la paralización de esta flota en aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15 del Reglamento (UE) 1380/2013,

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se hace necesario garantizar que la totalidad de las posibilidades de pesca disponibles son para la flota profesional.

Asimismo, el marlín del Mediterráneo, la aguja picuda y el marlín peto, si bien son especies no sujetas a TAC, dada la dificultad que puede suponer para el pescador de recreo su diferenciación de otras especies de agujas y marlines que sí se encuentran sujetas a cuota, se han de someter al mismo régimen.

XI. Con respecto al besugo, la totalidad de las posibilidades de pesca disponibles en el Cantábrico se encuentran repartidas entre la flota profesional, sin que esté permitida la pesca dirigida, admitiéndose únicamente la captura accesoria. En el Atlántico sur, el total admisible de capturas para la flota española es 0, mientras que, en el mar de Alborán, no hay reparto de las posibilidades de pesca disponibles.

Por todo ello, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.x) del Real Decreto 717/2024, de 23 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

RESUELVE

Primero.- La captura de especies sujetas a medidas de protección diferenciada desde embarcaciones deportivas o de recreo, tengan o no fines lucrativos, en virtud de las autorizaciones expedidas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, se sujetará a las siguientes condiciones:

ESPECIE	EMBARCACIONES DE PABELLÓN ESPAÑOL	EMBARCACIONES DE OTRO PABELLÓN
Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	CAPTURA Y SUELTA En caso de muerte accidental, 1 ejemplar por marea y 2 máximo por temporada (Real Decreto 46/2019, de 8 de febrero)	CAPTURA Y SUELTA
Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	CAPTURA 5 ejemplares entre merluza, patudo y atún blanco por licencia y día, 20 ejemplares máximo por embarcación (Orden 26 de febrero de 1999)	CAPTURA Y SUELTA
Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	CAPTURA 5 ejemplares entre merluza, patudo y atún blanco por licencia y día, 20 ejemplares	CAPTURA Y SUELTA

	máximo por embarcación (Orden 26 de febrero de 1999)	
	Sólo en el Mediterráneo, 3 ejemplares por embarcación y día (Reglamento (CE) 2024/897)	
Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	NO CAPTURA	NO CAPTURA
Aguja blanca (<i>Kajikia albida</i>)	CAPTURA Y SUELTA	CAPTURA Y SUELTA
Marlín azul (<i>Makaira nigricans</i>)	CAPTURA Y SUELTA	CAPTURA Y SUELTA
Pez vela (<i>Istiophorus albicans</i>)	CAPTURA Y SUELTA	CAPTURA Y SUELTA
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) (Atlántico y Cantábrico)	NO CAPTURA	NO CAPTURA
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>) (Cantábrico)	NO CAPTURA	NO CAPTURA
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>) (Atlántico)	NO CAPTURA	NO CAPTURA
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>) (mar de Alborán)	CAPTURA 1 ejemplar por persona y día (Reglamento (UE) 2025/219 del Consejo)	NO CAPTURA
Aguja picuda (<i>Tetrapturus pfluegeri</i>)	CAPTURA Y SUELTA	CAPTURA Y SUELTA
Marlín del Mediterráneo (<i>Tetrapturus belone</i>)	CAPTURA Y SUELTA	CAPTURA Y SUELTA
Marlín peto (<i>Tetrapturus georgii</i>)	CAPTURA Y SUELTA	CAPTURA Y SUELTA

Segundo.- Las condiciones indicadas en el apartado anterior serán de aplicación a las nuevas autorizaciones que se concedan así como a las autorizaciones ya concedidas.

Tercero.- Esta resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que, en el plazo de un mes, se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 en relación con el 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, xx de mayo de 2025.– La Directora General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, Aurora De Blas Carbonero.